



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 663/81

MODIFICAN PARCIALMENTE EL REGIMEN DE FRANQUICIAS  
PARA LA ADQUISICION DE AUTOMOTORES PARA LISIADOS

El Poder Ejecutivo Nacional modificó parcialmente el régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil, dándole una mayor equidad de tratamiento a todos los beneficiarios. Dentro de las facilidades, los vehículos fabricados en el país tendrán las mismas exenciones impositivas que los de origen extranjero.

Se amplía de tal forma para las personas lisiadas el espectro de posibilidades para la adquisición de un automotor, particularmente considerando las ventajas que la obtención local ofrece a la importación, tanto en cuanto a simplicidad en la operación de compra como en lo referente a disponibilidad de servicio y repuestos.

Por otra parte, por la misma medida, la Ley 22.499, a los efectos de regularizar la situación de aquellas personas lisiadas que documentaron ante la Aduana en el lapso que los vehículos se encontraban gravados, como consecuencia del régimen instituido por resolución del ex Ministerio de Economía, se condonan las deudas que mantienen en concepto de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, Fondo Nacional de Autopistas y servicios portuarios.

Quienes bajo dicho régimen hayan adquirido automotores, así como aquellas personas lisiadas que habiendo obtenido la autorización prevista aún no hubiesen verificado la importación definitiva de automóviles, quedan incorporadas a las disposiciones de la Ley 19.279 -modificada por la presente- equiparándose su situación en cuanto a los beneficios instituidos por esta última norma legal, como por ejemplo la inembargabilidad del vehículo adquirido y las condiciones de renovación de la unidad, incluyendo en dichos beneficios a quienes tienen en curso de tramitación la correspondiente adquisición e importación.

Destácase en el mensaje que acompaña a la Ley 22.499 que las modificaciones proyectadas tienen en mira la imprescindible obligación del Estado de acudir en ayuda de las personas que, padeciendo infortunios físicos invalidantes para su deambulacion normal, necesitan de tal colaboración para su readaptación, siendo uno de los medios idóneos para ello el facilitarles la posesión de un automotor que les permita de esta manera integrarse activamente a la comunidad.

El texto de la nueva norma legal y el mensaje que la acompaña es el siguiente:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Teneos el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se procede a modificar parcialmente la Ley 19.279 que instituyó un régimen para el otorgamiento de franquicias tendientes a facilitar a las personas lisiadas la adquisición de un automóvil.

Con excepción de las limitaciones de tipo presupuestario, este régimen ha resultado idóneo para regular el otorgamiento de los beneficios y controlar su utilización, contando con el marco normativo adecuado para la regulación de las nuevas franquicias que con las modificaciones aquí proyectadas se proponen otorgar, manteniendo así una mayor equidad de tratamiento a todos los beneficiarios.

Con el proyecto adjunto, se su  
tituye el artículo 3° de la ley, haciendo extensivo a los  
vehículos fabricados en el país las exenciones impositivas  
que se proponen para los de origen extranjero, ampliando de  
esta manera a las personas licencias, el espectro de posibilida-  
des para la adquisición de un automotor, particularmente  
considerando las ventajas que la obtención local ofrece a la  
importación, tanto en cuanto a simplicidad en la operación de  
compra como en lo referente a disponibilidad de servicio y re-  
puestos.

Asimismo, a los efectos de regu-  
larizar la situación de aquellas personas licencias que docu-  
mentaron ante la aduana en el lapso que los vehículos se en-  
contraron gravados, como consecuencia del régimen instituido  
por la Resolución del ex-Ministerio de Economía n° 927/79, mo-  
dificada por su similar n° 897/80, se proyecta condonar la  
deuda que mantienen ante los organismos encargados de su per-  
cepción.

Se establece también que las  
personas licencias que han adquirido automotores con las fran-  
quicias otorgadas por el régimen mencionado en el párrafo pre-  
cedente, así como aquellas que habiendo obtenido la autorizaci-  
ón prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verifi-  
cado la importación definitiva para consumo, queden automáti-  
camente incorporadas a las disposiciones de la Ley n° 19.279  
modificada por la presente, tratando de esta manera de equipar-  
ar su situación con la de los beneficios instituidos por es-  
ta última norma legal, como por ejemplo la incumbencia  
del vehículo adquirido y las condiciones de renovación de la  
unidad, incluyendo en dichos beneficios a quienes tienen en  
curso de tramitación la correspondiente adquisición o importa-  
ción.

cuir en ayuda de las personas que, padeciendo infortunios físicos invalidantes para su deambulaci3n normal, necesitan de tal colaboraci3n para su readaptaci3n, siendo uno de los medios id3oneos para ello el facilitarles la posesi3n de un auto motor que les permita de esta manera integrarse activamente a la comunidad.

Por los motivos expuestos, solicito la aprobaci3n del proyecto que se acompa<sup>1</sup>a.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el art<sup>1</sup>culo 5<sup>o</sup> del Estatuto para el Proceso de Reorganizaci3n Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1<sup>o</sup>.- Modif<sup>1</sup>icase la Ley n<sup>o</sup> 19.279 en la siguiente forma:

1. Sustituyese el art<sup>1</sup>culo 2<sup>o</sup> por el siguiente:

Art<sup>1</sup>culo 2<sup>o</sup>.- Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitaci3n de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicaci3n, gozar3n tambi3n de los beneficios otorgados por la presente.

2. Sustituyese el art<sup>1</sup>culo 3<sup>o</sup> por el siguiente:

Art<sup>1</sup>culo 3<sup>o</sup>.- Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podr3n optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisici3n de un automotor nuevo:

a) Una contribuci3n del Estado para la adquisici3n de un automotor de industria nacional la que no superar3 el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del precio al contado de venta al p<sup>u</sup>blico del autom3vil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptaci3n.

- b) Adquisición de un automotor de industria nacional, de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior, con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado -en las condiciones establecidas por el artículo 27 inciso d) (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones)- y Fondo Nacional de Autorizaciones, que recaigan sobre la unidad adquirida.
  - c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios, con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior.
3. Incorpórase en el Artículo 4º, a continuación de "artículo 3º" la expresión "inciso a)".
4. Modifícase el artículo 5º en la siguiente forma:
- a) Sustitúyese el inciso c) por el siguiente:
    - c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario.
  - b) Incorpórase como inciso d) el siguiente:
    - d) La contribución del Estado prevista en el artículo 3º inciso a) de la presente.
5. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:
- Artículo 6º.- El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponde. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyere, referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribución estatal, según lo indique la tabla

La resolución administrativa que dispone la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el artículo 5º inciso c) de la presente.

6. Sustitúyese en el artículo 7º la expresión "El Servicio Nacional de Rehabilitación" por "La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente".
7. Sustitúyese en el artículo 9º la expresión "la contribución estatal" por "alguno de los beneficios".

ARTICULO 2º.- Condónase la deuda que en concepto de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopistas y servicios portuarios, mantienen las personas listadas beneficiarias del régimen instituido por la Resolución del ex-Ministerio de Economía n° 927/79, modificada por su similar n° 897/80, que por haberse configurado el hecho imponible sean exigibles los tributos aplicables a su importación para consumo; como asimismo los servicios portuarios devengados por los vehículos de que se trata, que no hayan sido documentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 3º.- Las personas listadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen instituido por la Resolución del ex-Ministerio de Economía n° 927/79, modificada por su similar n° 897/80, así como aquellas

/// -7- (Modifican parcialmente)

que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumo, quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de la Ley n° 19.279 modificada por la presente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1981.-



EUGENIO A. IDARZA  
SECRETARIO GENERAL DE FISCALIA - S.P.A.